



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0767/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 645 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la sentencia núm. 314-2014, de fecha 23 de abril del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Landmark Realty Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dentro de la glosa procesal obra una notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 645, realizada, mediante memorándum del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a los Lics. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé, en su condición de representantes legales —para ese entonces y en la revisión que nos ocupa— de la parte recurrente. La misma fue acusada de recibo, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la señora Nicole Román.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Landmark Realty Corp., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a los recurridos, Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L. y Grupo Nopales MX, S. R. L., mediante el Acto núm. 209/2017, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional elaborado el catorce (14) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en suma, en lo siguiente:

a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia fuera del plazo establecido y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme a los Art. 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08.

b. Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que a requerimiento de la parte recurrida, Rita Alexandra Ogando Caminero, se notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Landmark Realty Corp., en fecha 25 de abril de 2014, mediante acto núm. 451/2014, instrumentado por el ministerial Michel Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la regularidad del referido acto no fue cuestionada por la parte recurrente no obstante haberlo descrito en su memorial; que tratándose de una sentencia notificada en el Distrito Nacional, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, no hay aumento de plazo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el miércoles 28 de mayo del 2014; que al ser interpuesto el jueves 29 de mayo del 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.

La parte recurrente formalmente solicita que sea anulada la decisión jurisdiccional recurrida y se ordene a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación. Tales pretensiones las construye, en síntesis, con los argumentos siguientes:

a. [L]a Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Landmark, bajo la premisa falsa de que el recurso se interpuso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueves, 29 de mayo del 2014, cuando la realidad de los hechos, de los documentos que reposan en el expediente y de lo afirmado en la propia Sentencia No. 645 del 29 de marzo del 2017 en su parte preliminar, demuestran que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, el día 29 de abril del 2014, apenas cuatro (4) días después de haberse notificado la sentencia recurrida en casación.

b. Ese grave vicio procesal incurrido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en base a errores y presunciones falsas, cercenó el derecho de defensa, así como los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, que amparaban a Landmark cuando válida y oportunamente interpuso su recurso de casación [...]. Es evidente que la tutela judicial efectiva no es solo tener acceso a la justicia mediante la interposición de las acciones judiciales sino que incluye o conlleva el derecho de que los casos se conozcan cuando las reglas de admisibilidad se cumplen como en el caso de la especie.

c. Es evidente entonces, que en su antijurídico proceder, la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile, de manera irregular y por su propio error un recurso de casación bajo el alegato de que fue interpuesto fuera del plazo, cuando la realidad de los hechos demuestra que el mismo se interpuso apenas al cuarto día después de la notificación de la sentencia recurrida, las violaciones aquí denunciadas adquieren un carácter de especial trascendencia constitucional, lo que sumado a que fue producto de una evidente inobservancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye de por sí un grave perjuicio en contra de la exponente, la cual ha quedado en completo estado de indefensión.

d. Una de las consecuencias de la infundada inadmisibilidad por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que por vía de consecuencia confirmó los entuertos de la sentencia recurrida en casación, incluyendo las flagrantes violaciones al derecho de propiedad y libertad de empresa de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente, tal cual fueron invocados por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. En efecto [...], la realidad de lo acontecido y de los documentos es una muy distinta a la que aduce el fallo de la Corte de Apelación, cuya decisión al ser confirmada por la Suprema Corte de Justicia, perturbó y transgredió derechos fundamentales y garantías constitucionales en detrimento de Landmark. Y es que reconocer como inquilinos, como al efecto lo hizo la Corte de Apelación y por vía de consecuencia la Suprema Corte de Justicia, a las hoy recurridas señora Rita Ogando Caminero y las sociedades Grupo Nopales MX, S. R. L., Alinka Joyas, S. R. L., en base a un contrato ya inexistente y del cual nunca formaron parte, han constreñido y obligado a Landmark a contraer el arrendamiento de unos inmuebles de su propiedad, con unos terceros sin su consentimiento, máxime cuando de las cláusulas contractuales se evidencia claramente la intención de LANDMARK de contraer en principio únicamente con David Taylor Polanco hasta tanto no fuese aceptada por Landmark una posterior cesión del contrato. Esto constituye una flagrante violación que atenta a los legítimos derechos de propiedad y de libertad de empresa de Landmark, derechos estos consagrados en los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República, los cuales fueron debidamente invocados por Landmark en su memorial de casación.

f. [L]a relación fáctica procesal del caso que nos ocupa, advierte severas irregularidades, vulneraciones de derechos fundamentales e injusticias, perpetradas o toleradas tanto por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Irregularidades que no solo han puesto en jaque los derechos de Landmark, sino que, por demás, crean suficiente duda o suspicacia para desconfiar en el propio sistema judicial, cuyo objetivo fundamental de orden constitucional, es la salvaguarda de esos derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es tan evidente la nulidad de la sentencia núm. 645 de fecha 29 de marzo del 2017 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que basta con la simple lectura de dicha decisión para percatarse de la flagrante contrariedad en las fechas de interposición del recurso, mediante la cual se fundamentó la inadmisibilidad del mismo, llevándose de encuentro toda norma procedimental, y hasta la misma prudencia, con la cual se estima que un juez debe ponderar un expediente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), depositó un escrito de defensa en contestación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Allí solicita que el recurso sea declarado inadmisibile y, subsidiariamente, en caso de que ese planteamiento sea desestimado por el Tribunal, que el recurso sea rechazado. Estas aspiraciones las fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a. [e]l 29 de abril de 2014, Landmark Realty Corp. presentó su memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue posteriormente notificado por acto núm. 579/2014 del 29 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El 29 de marzo de 2017, después de haberse celebrado la correspondiente audiencia pública en relación al recurso de casación incoado por Landmark Realty Corp., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 645 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se declaró inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp.

c. A raíz de la decisión indicada, recibimos el acto núm. 191/2017 del 20 de julio del 2017, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la instancia dirigida por Landmark Realty Corp., recibida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2017.

d. En la instancia recién aludida, Landmark Realty Corp. le solicita de manera principal a los jueces que integran la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “enmendar, modificar y/o corregir el error contenido en la sentencia No. 645 de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (...)”, (sic), así como conocer el fondo del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp.; y de manera subsidiaria la retractación de la sentencia en cuestión, así como el conocimiento del fondo del recurso.

e. Al revisar la solicitud elevada por Landmark Realty Corp. ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como toda la documentación concerniente al expediente procedimos el 15 de agosto de 2017 a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia nuestra instancia de no oposición a la solicitud presentada por la contraparte para que sus derechos e intereses sean atendidos por la vía acudida.

f. A pesar de haber elevado su solicitud a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que enmiende, modifique, corrija o bien se retracte de la decisión que declara inadmisibles su recurso de casación y sea conocido el fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Landmark Realty Corp. ha decidido interponer además un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya finalidad es la misma que la que pretende lograr con la solicitud depositada por ante la Suprema Corte de Justicia: atacar la Sentencia núm. 645 antes descrita y que se ordene el conocimiento del fondo de su recurso de casación, sin aun tener respuesta de la Sala Civil y Comercial respecto de su solicitud.

g. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es necesario para ello “que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

h. En el caso de la especie Landmark Realty Corp., impugnó la sentencia núm. 645 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su instancia por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2017, sin que aun haya recibido una respuesta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sobre su solicitud. Esto quiere decir que la interposición adicional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que se ha interpuesto implica la existencia de dos vías agotadas a la vez y en paralelo para la consecución de un mismo fin y peor aún, ante órganos distintos.

i. El recurrente alega en su recurso que la sentencia aludida violenta sus garantías y derechos constitucionales, en especial los incisos 2, 4 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna que contempla la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, las garantías y derechos constitucionales que indica como vulnerados pueden perfectamente ser reparados con la respuesta de la Suprema Corte de Justicia en lo atinente a su solicitud que tiende al conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 314-2014



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 23 de abril de 2014 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mismo fin que pretende alcanzar con el recurso de revisión constitucional incoado.

6. Pruebas documentales.

Durante la tramitación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional al expediente fue incorporado un glosario de pruebas documentales. De tal legajo para el Tribunal resultan relevantes, a los fines de solucionar el caso, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00257/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 314-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 451/2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., notifican la Sentencia núm. 314-2014, a la entidad Landmark Realty Corp., David Robert Taylor Polanco y a sus representantes legales.
4. Memorial de casación depositado por la sociedad comercial Landmark Realty Corp., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 314-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
6. Memorándum elaborado el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los Lics. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé, en su condición de representantes legales de Landmark Realty Corp., a fin de notificarles la Sentencia núm. 645. Consta acusado de recibo, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la señora Nicole Román.
7. Solicitud de corrección de error material depositada por Landmark Realty Corp., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), con relación a la Sentencia núm. 645.
8. Certificación emitida, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
9. Escrito de no oposición a solicitud de contraparte depositado por Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
10. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 645, depositado por la entidad Landmark Realty Corp., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
11. Resolución núm. 3360-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir que la controversia inició cuando Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L., interpusieron una demanda en declaratoria de beneficiarios de los contratos de alquiler correspondientes a los locales comerciales números 331 y 455 de la plaza comercial "Ágora Mall", contra el señor David Robert Taylor Polanco y la entidad Landmark Realty Corp.; esta demanda fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00257/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por falta de calidad de las demandantes.

La decisión anterior fue recurrida en apelación, por Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El tribunal de alzada revocó —mediante la Sentencia núm. 314-2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)— la sentencia de primer grado y, tras acoger la demanda inicial, declaró que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler señalados son las empresas Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L.

En ese orden, la Corte de Apelación ordenó al señor David Robert Taylor Polanco y a la entidad Landmark Realty Corp., o cualquier tercero que se encontrase obstruyendo el pleno ejercicio de tales contratos de alquiler, el cese inmediato de toda acción que estorbare a los beneficiarios en el pleno y pacífico disfrute de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles ofrecidos en locación. Esta decisión fue notificada a Landmark Realty Corp., mediante el Acto núm. 451/2014, del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

Acto seguido, es decir, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 314-2014 fue recurrida en casación por la entidad Landmark Realty Corp.; este recurso se declaró inadmisibile, por extemporáneo, a través de la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). La decisión jurisdiccional anterior comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por objeto la Sentencia núm. 645, mediante esta decisión se declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp. contra la Sentencia civil núm. 314-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

b. Al momento de este tribunal constitucional analizar la glosa procesal constató que uno de los argumentos nucleares del discurso del recurrente reside en atribuir a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la comisión de un error material en el cálculo realizado —entre la notificación de la sentencia recurrida en casación y la interposición de este último— para determinar dicha inadmisibilidad por extemporaneidad.

c. En efecto, los documentos depositados en el expediente evidencian que la entidad Landmark Realty Corp., el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) —es decir, antes de interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—, solicitó a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que corrigiera el error material que contiene la Sentencia núm. 645, por erróneamente establecer que el recurso de casación “fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2014, cuando en realidad dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, el día 29 de abril del 2014, cuatro (4) días después de haberse notificado la sentencia recurrida en casación [...]”.

d. Valiéndose del principio de oficiosidad, preceptuado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

El Tribunal, vía su Secretaría General, mediante el Oficio SGTC-1037-2018, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la secretaria general de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia que expidiera una certificación donde hiciera constar si la referida solicitud de corrección de error material fue, a la fecha, decidida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

e. Obtemperando a la diligencia anterior nos fue remitida, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), copia certificada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia de la Resolución núm. 3360-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), con relación a la susodicha solicitud de corrección de error material.

f. La citada resolución resuelve la solicitud de corrección material librando acta del error en que incurrió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y dejando sin efecto la inadmisibilidad declarada a fin de que el recurso de casación vuelva a quedar en estado de ser fallado. Esta decisión se encuentra fundamentada, en síntesis, en lo siguiente:

que de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud y de los documentos que conforman el expediente que la contiene, se (sic) evidente que tal como lo afirma la parte solicitante, aunque en la parte dispositiva y narrativa de dicha decisión, específicamente en el primer párrafo de la página 3 y el segundo párrafo de la página 9, se establece correctamente que el recurso de casación interpuesto por Landmark Realty Corp., contra la sentencia núm., 314-2014, de fecha 23 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue presentado el 29 de abril de 2014, en la parte considerativa de dicha decisión, concretamente, en el primer párrafo de la página 9, se afirma erróneamente que fue interpuesto el 29 de mayo de 2014; que producto de dicho error de apreciación el referido recurso de casación fue declarado inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto que, cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o en un error involuntario, como ocurrió en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia a que obedece el funcionamiento de los tribunales, procede acoger la presente solicitud dejando sin efecto la sentencia objeto de aquella al haber quedado demostrado que fue producto de un error involuntario puramente material, no imputable a las partes, en la determinación de la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación¹, tal como ha procedido esta sala, de forma excepcional en situaciones análogas a la de la especie mediante resoluciones núms. 3407-2007, del 19 de noviembre de 2007 y 1896-2007, del 28 de febrero de 2017.

g. De acuerdo con lo anterior, este tribunal ha podido constatar —mediante la Resolución núm. 3360-2017— que, durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 645 —que le sirve de objeto— fue dejada sin efecto por el órgano judicial que la emitió y, en consecuencia, el recurso de casación resuelto por ella volvió a quedar en estado de fallo.

h. En efecto, resulta evidente que el fin perseguido por Landmark Realty Corp. mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa ha dejado de existir pues procuraba la nulidad de la Sentencia núm. 645 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual ha quedado sin efectos jurídicos

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ocasión de la corrección de error material resuelta por dicha sala de la corte de casación.

i. En su doctrina el Tribunal ha acuñado la falta de objeto como una causal de inadmisión de los recursos de revisión que presentan situaciones análogas a la que nos ocupa. Este silogismo se debe a la combinación de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, en la Sentencia TC/0659/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), indicamos que:

Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, del (21) veintiuno de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0039/14, y más recientemente en la Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), página 7, en la que se estableció:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

El artículo 44 establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal tiene por norma que cuando los casos carecen de objeto, como el caso en concreto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no existir el motivo, ni el interés jurídico que lo impulsó.

j. De ahí que, tras haberse constatado que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional —Sentencia núm. 645— quedó sin efectos jurídicos en ocasión de la Resolución núm. 3360-2017 —luego de enmendarse el error material que esta cometió en su pronunciamiento—, es forzoso concluir que la especie carece de objeto por no existir el motivo, ni el interés jurídico, que llevó a la recurrente a emprender la acción recursiva de que se trata; razón por la cual procede, a todas luces, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Landmark Realty Corp., contra la Sentencia núm. 645, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Ladmark Realty Corps.; a la parte recurrida, señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las sociedades comerciales Grupo Nopales MX, S. R. L. y Alinka's Joyas, S. R. L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario